

NOTIFICACIÓN No. 00368

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERA Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADORES GENERALES
COORDINADORES NACIONALES
DIRECTORES NACIONALES
COMISIÓN DE APOYO PARA EL CONCURSO PÚBLICO
CPCS 2015

DE: Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 15 de junio del 2015

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 11 de junio del 2015, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-12-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;



- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;
- Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para

el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;



- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;
- Que,** la doctora María Paula Romo Rodríguez, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Doris Lucia Gallardo Cevallos, el 4 de junio de 2015, a las 23h04, agregando como expediente una copia simple de la Resolución 004-309-CPCCS-2014 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la impugnante manifiesta: *"(...)Yo, María Paula Romo Rodríguez, ciudadana ecuatoriana, portador/a de la cédula de ciudadanía N° 1103391064, en ejercicio de mis derechos constitucionales, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:- La Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008 realizó un diseño institucional que conceptualmente pretende garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para lo cual estableció en su artículo 61 que "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público, 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa, 4. Ser consultados, 5. Fiscalizar los actos del poder público, 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".- Otras normas de la Constitución que garantizan la participación ciudadana constan de los artículos 95 al 102 y en ellos se otorga a los ciudadanos/as la capacidad de participar de "manera protagónica en la toma de decisiones (...) y en el control popular de las instituciones del Estado..."- En el diseño institucional la Constitución de la República creó "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)", al que se le otorgó grandes facultades descritas en el artículo 207, a saber: promover el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. El mismo artículo señala que el CPCCS se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes elegidos por un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación*

ciudadana.- La impugnación ciudadana constituye un derecho de participación en los concursos de selección de autoridades para poner en conocimiento de la autoridad seleccionadora las irregularidades que pueden conocerse desde la ciudadanía y que impedirían que un o una postulante acceda a un puesto en que se requiere tener - conceptualmente- los mayores méritos.- Para efectos del concurso en que participa la postulante que impugno, el Consejo Nacional Electoral debe regirse en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en su resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, por la cual expidió el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las dos normas establecen las reglas sobre la impugnación a postulantes.- Habiendo el CNE resuelto los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social (Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015) de 15 de mayo de 2015, el Ecuador conoce los postulantes que legal y reglamentaria son susceptibles de impugnación estando dentro de ese listado la Dra. Doris Lucia Gallardo Cevallos, con postulación número 1958, de quien he detectado acciones que contravienen la normativa vigente y que mediante por las razones debidamente justificadas que expongo en esta impugnación debe ser descalificada del concurso.- 1.- NOMBRE DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN PRESENTO IMPUGNACIÓN:- La persona impugnada es la postulante Doris Lucia Gallardo Cevallos, con postulación 1958.- 2.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y QUE JUSTIFICAN LA DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA.- La postulante no cumple con requisitos legales El artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina que el incumplimiento de requisitos legales es impugnabile y dado que del expediente de la impugnada se demuestra que efectivamente los incumple, conlleva su descalificación.- El artículo 17 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE (PLE-CNE-7-22-1-2015 de 22 de enero del presente año) para el concurso que nos ocupa, establece que "El expediente de las o los postulantes deberá presentarse en original y copia foliado y sumillado (...) El expediente contendrá los siguientes documentos: (...) k) certificado de no estar impedido para ocupar cargo público emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales".- La impugnada presenta el referido certificado en foja 73 de su expediente, cuya impresión fue realizada el 21 de febrero de 2015 de la web del Ministerio de Relaciones Laborales, como corresponde, mas este tiene una validez de 72 horas y a la fecha de presentación de la postulación de la Sra. Doris Gallardo ya no era válido porque excedió su tiempo de validez que equivale a no presentarlo, incumpliendo la postulante con



uno de los requisitos establecidos para el concurso.- Más grave resulta cuando el Consejo Nacional Electoral en la fase de admisión por situaciones similares descalificó a varios postulantes, por qué en este caso ha omitido ser riguroso?. Es un caso de omisión o el CNE conoce de este particular?.- En cualquier caso la impugnada debe ser descalificada por contravenir y no cumplir con las normas del concurso.- Falta de probidad para ejercer un alto cargo Los artículos 20 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 14 del Reglamento del Concurso para seleccionar integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social indica como uno de los requisitos para ser consejero o consejera del CPCCS que se debe "Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos...., desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones".- La probidad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) significa HONRADEZ, y este término según el mismo diccionario significa "integridad en el obrar"¹. Mas la norma no se limita a determinar que se requiere probidad, es mucho más rigurosa, al señalar que se requiere PROBIDAD NOTORIA Y RECONOCIDA.- Parafraseando a la norma precitada y el significado del DRAE se lee que para ser consejero/a del CPCCS, se requiere:- Acreditar probidad notoria y reconocida, honradez e integridad en el obrar en:- en el manejo adecuado y transparente de fondos públicos. en el desempeño eficiente en la función privada y/o pública en el cumplimiento de sus obligaciones.- La postulación es un hecho personal. Cuando un ciudadano/a se postula debe demostrar cumplir con las condiciones exigidas por la normativa, pero demostrar probidad en todos sus actos. Y un acto de probidad es no hacer uso de la acción afirmativa cuando ésta es diseñada para grupos excluidos y la postulante claramente no lo es.- La acción afirmativa es un instrumento para cumplir con el principio de igualdad real. Favorece a grupos que se encuentran en situación de desigualdad por razones de etnia, género, edad, condición socioeconómica, etc.- El Ecuador ha establecido la medida de acción afirmativa para quienes viven en el sector rural, tomando en cuenta que en éste se asienta gran parte de la población pobre. Sin embargo, hay franjas de las grandes ciudades que en su expansión han tomado lo rural donde conviven personas de escasos recursos con quienes gozan de los derechos e inclusive de privilegios. Ese discernimiento corresponde hacer a un /a postulante que demuestre PROBIDAD en su actuación y en un acto de honestidad decir la medida de acción afirmativa no me corresponde porque si bien vivo en lo rural no pertenezco al grupo de personas que ésta quiere impulsar en compensación a discriminaciones o carencias de derechos históricas.- El reclamar un punto a sabiendas de no pertenecer a un grupo excluido constituye FALTA DE PROBIDAD.- Cómo se demuestra que la postulante no es parte de un grupo excluido que requiere acción afirmativa?.

Respuesta: revisando su expediente. En sus documentos aparece que la secundaria estudió en un colegio privado en la zona Valle de Los Chillos (educación pagada en contraste con la pública que utilizan las personas de escasos recursos); posteriormente realizó sus estudios universitarios en una universidad privada de la Universidad de Quito, la Universidad Católica, también pagada. Su condición laboral demuestra que desde aproximadamente los 24 años tuvo una remuneración muy alejada de la básica. Desde el año 2006 ha ostentado cargos jerárquicos en el Gobierno con remuneraciones que van desde los 1000 a los 6000 dólares mensuales. Actualmente vive en el sector con más alta plusvalía del sector de Conocoto. Queda demostrado del expediente de la propia postulante no debe acogerse a la acción afirmativa porque no está en situación de desventaja como el resto de la población rural. En consecuencia el punto que reclama es antiético, es un acto que riñe con la probidad que debe tener un alto/a funcionario/a del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El saberse persona de clase media, con acceso a recursos y pese a ello usar el punto de acción afirmativa que es destinado para los/as excluidos, contraviene no solo el concepto de probidad, sino también el artículo 83 de la Constitución en su numeral 14 que determina que son obligaciones de los/as ciudadano/as respetar y reconocer las diferencias, en este caso la diferencia de carácter socio económico que exige respetarla en las personas que la viven y no asumirse como tal -sin serlo- para obtener puntos.- Es una pena que una acción tendiente a la justicia y a la equidad social sea tan mal usada, pues insisto que la PROBIDAD va más allá de la legalidad.- Ocultamiento de Información.- La postulante Gallardo es accionista de la empresa VENEGAS Y ASOCIADOS según verificación realizada en la web de la Superintendencia de Compañías y del SRI, documentos que no requieren ser certificados en físicos porque son descargados de páginas web que la Ley establece son válidos y usted puede verificar en los respectivos portales. La señalada empresa fue aperturada en el año 2004 y se dedica a prestar servicios de asesoramiento técnico, administrativo, planificación, diseño, representación, asistencia, programación y gestión contable, tributaria, mercadeo, informática, jurídica, administrativa, un abanico extenso de asesoría. En el expediente la impugnada presenta actividades "de participación" certificadas por ANDINATIC Y ASSIST GLOBAL, empresas, que dicen haber sido beneficiarias de mejora de la comunicación y trabajo en asuntos de gobernabilidad. De los documentos cabe la presunción de que la postulante pretende le califiquen como iniciativas ciudadanas de participación, las que se realizaron con empresas con fines de lucro y quizá en una relación laboral porque se realizan en el tiempo de su condición de accionista de VENEGAS Y ASOCIADOS.- La probidad se pone en mayor cuestión cuando de las declaraciones patrimoniales juramentadas de la impugnada elevadas a escritura pública en las Notarías Octava y Vigésima Quinta del cantón Quito, no



declara ser accionista de la señalada empresa. Ese hecho tampoco aparece del expediente que presenta al CNE. Es un detalle omitido inintencional o intencionalmente?. El hecho indica una falta de probada diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública que afecta su probidad notoria.- Ocultamiento de información que vincula la postulante impugnada con la Comisión de Selección de la renovación parcial de CNE.- La postulante Gallardo según Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 004-309-CPCCS-2014, de 12 de agosto de 2014, fue posesionada como integrante de la Comisión de Selección de integrantes para la renovación parcial del Consejo Nacional Electoral, hecho que omite intencional o inintencionalmente de su expediente y hoja de vida para el concurso que aparece como una de las mejores puntuadas y dentro del cual la impugno.- Lacera la probidad de la postulante impugnada, el presentarse al concurso para integrar el CPCCS, habiendo sido hace pocos meses autoridad calificadora de quienes integran el organismo que ahora la tiene que calificar a ella: el CNE. La impugnada cuando fue parte de la Comisión de Selección de la renovación parcial de CNE, mediante un concurso cuestionado por la ciudadanía, en que se denunció la existencia de hechos que presuntamente constituyen delitos, por lo que existe una indagación en la Fiscalía General del Estado que podría inclusive -si así lo cree el Fiscal- involucrarla por no haber denunciado los hechos que varios/as ciudadanos/as y postulantes de ese momento pusieron en su conocimiento. La impugnada en cumplimiento de esas funciones seleccionó ni más ni menos que a dos personajes integrantes del CNE: Mauricio Tayupanta y Gloria Toapanta, ésta última renunciada tras demostrársele que incumplió normas expresas del Código de la Democracia, después de haber rendido un examen en que obtuvo curiosamente 49 puntos sobre 50, en el que se tomaba Derecho Electoral pero que graciosamente resultó en la práctica ignorar el artículo 340 de dicho Código, lo que ha sido inclusive mofa de la ciudadanía: pues obtuvo un alto examen en una materia que luego se devela desconocerla. El otro personaje por ella seleccionado continúa en funciones. Han cambiado de sombrero. Antes ella era la seleccionadora y él, postulante. El expostulante ahora es autoridad seleccionadora y ella postulante. Hay una vinculación que en cualquier parte del mundo riñe con la ética y la probidad notoria, por ello debe ser descalificada.-

3.- DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.- Los documentos a que hago referencia constan en el expediente del impugnado que reposa en el Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee.-

4.- PETICIÓN CONCRETA.- Por incurrir el impugnado en las causales establecidas en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, y dado que existen suficientes elementos solicito se acepte la impugnación y se descalifique al postulante impugnado (...)”;

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena



nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, la doctora María Paula Romo Rodríguez, impugnante de la postulante, señora Dóris Lucia Gallardo Cevallos, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 23h04, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Dóris Lucia Gallardo Cevallos, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; No presenta copia de la cédula de ciudadanía, por lo que no cumple con este literal. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra la postulante, señora Dóris Lucia Gallardo Cevallos, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que la señora Doris Lucia Gallardo Cevallos, no tiene probidad para ejercer un alto cargo ya que la postulante no es parte de un grupo excluido que requiere acción afirmativa ya que de los documentos aportados aparece que la secundaria estudió en un colegio privado en la zona del Valle de lo Chillos, posteriormente realizó los estudios universitarios en la Universidad Católica de Quito, la condición laboral es que desde los 24 años tuvo una remuneración alejada a la básica y desde el año

2006 ha ostentado cargos jerárquicos en el Gobierno con remuneraciones que van desde los 1000 a los 6000 dólares mensuales, además determina en su escrito ocultamiento de información como el de ser accionista de la empresa VENEGAS Y ASOCIADOS y que fue posesionada como parte de la Comisión de Selección de integrantes para la renovación parcial del Consejo Nacional Electoral, fundamentos que se constituye en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. *e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas;* Presenta copias simples de la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° 004-309-CPCCS-2014, de 12 de agosto de 2014; por lo expuesto no cumple con este requisito. *f) Dirección electrónica para recibir notificaciones;* y, Presenta el casillero electrónico paularomo@gmail.com. *g) Fecha y firma de responsabilidad.* Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, en relación al justificativo de falta de probidad por falsear la verdad en relación a la impugnación, se observa que conceptualmente según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: *“Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien”*, por lo tanto, la probidad en las pruebas presentadas por la impugnante, no se determina que la señora Doris Lucia Gallardo Cevallos, se encuentra incurso en esta prohibición;

Que, una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Dóris Lucia Gallardo Cevallos, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, con informe No. 0198-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Doris Lucía Gallardo Cevallos, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación



Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0198-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Doris Lucía Gallardo Cevallos, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la doctora María Paula Romo Rodríguez, en el correo electrónico paularomo@gmail.com; a la postulante del Concurso Público, Doris Lucía Gallardo Cevallos, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/rb

